

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.



NUE 47-A-2023

XXXXX contra Municipalidad de San Salvador

Inadmisibilidad.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del seis de noviembre de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las once horas con treinta y cinco minutos del dos de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto previno a **XXXXX** para que, de conformidad a lo establecido en los arts. 125 numeral 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado con el art. 84 letra d) de la Ley Acceso a la Información Pública -LAIP- remitiera a este Instituto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto antes mencionado, un escrito debidamente firmado mediante el cual estableciera con claridad las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su recurso de apelación, así como los puntos petitorios hacia este Instituto.

II. Al respecto se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el día nueve de octubre, teniendo por efectivo el acto de comunicación el diez de octubre; por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día diecisiete de octubre -todas las fechas del año dos mil veintitrés-.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 inc. 3º de la LPA establece que: *“Siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia en el plazo de cinco días.”* No obstante, la parte solicitante no subsanó los defectos señalados en la forma indicada en el romano que antecede, es decir, en el plazo establecido por ley.

En consecuencia, este Instituto considera oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **XXXXX**, en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la **Municipalidad de San Salvador**, bajo la referencia 196-UAIP-2023, de fecha cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, por no haber subsanado las deficiencias indicadas respecto al recurso presentado.

